

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RATIFICACION SUSTENTACION APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 4:25 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RATIFICACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA TRIBUNAL BOGOTA SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: lawyerscenterltda <lawyerscenterltda@gmail.com>**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 15:55**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@velezguitierrez.com

<notificaciones@velezguitierrez.com>; liliana patricia castro moreno <lilicamo30@gmail.com>

Asunto: RATIFICACION SUSTENTACION APELACION*Honorables***MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA – SALA CIVIL****Mag. P.- Dra. María Patricia Cruz Miranda****secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.****S.****D.****REF.: RATIFICACION APELACION SENTENCIA PRIMER INSTANCIA****PROCESO ORDINARIO No. 012-2015-00839-02****JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****DE: LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO****CONTRA: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

En cumplimiento estricto a lo ordenado en providencia del 8 de febrero de 2024 con la que se ADMITIÓ el Recurso de Apelación, y dentro de la oportunidad procesal otorgada de los 5 días, me permito anexo a éste correo remitir memorial donde me ratifico de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en tiempo ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

¡AGRADECEMOS GENTILMENTE NOS CONFIRME EL RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN Y SUS ANEXOS, PARA TENER CERTEZA DE QUE FUE RECIBIDA OPORTUNAMENTE!

Un Cordial saludo,

LAWYER'S CENTER LTDA

Jhon Leonardo Trujillo Galvis - Gerente

C.C. 80.423.307 de Bogotá

T.P. 115.249 C.S. de la J.

Carrera 7 No.- 17 - 51 Oficina 903

Tel. 2847334 - 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



*Lawyer'S*Center*L*tda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Mag. P.- Dra. María Patricia Cruz Miranda

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: RATIFICACION APELACION SENTENCIA PRIMER INSTANCIA
PROCESO ORDINARIO No. 012-2015-00839-02
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DE: **LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO**
CONTRA: **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.****

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.423.307** expedida en Usaquén (C/ marca), Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número **115.249** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO**, demandante en éste proceso y de calidades ya reconocidas; en atención a lo ordenado por su honorable Despacho en providencia de fecha 8 de febrero de 2023 donde se **ADMITE** el trámite de la Apelación interpuesta en tiempo por el suscrito y se me corre traslado de CINCO (5) días en cumplimiento a lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para sustentar el recursos o dar alcance o reiterar la sustentación ya presentada; Me dirijo respetuosamente a su Señoría dentro del término legal para manifestarle que **ME RATIFICO** en todo lo expuesto ya por escrito como sustentación del recursos de apelación frente a los reparos de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** tomada por el honorable **Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá** de fecha 15 de diciembre de 2023 que respeto totalmente, pero como lo manifesté en la oportunidad procesal pertinente desde ningún punto de vista comparto jurídicamente y de la cual solicité su **REVOCATORIA** en su totalidad accediendo a las pretensiones del suscrito; en la medida de que considero se equivocó totalmente en la valoración probatoria y que procedo honorables Magistrados a transcribir nuevamente en ésta oportunidad para mejor proveer al momento de fallar la segunda instancia.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

El **RECURSO DE APELACION** de apelación se presentó en tiempo atacando la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** tomada por el fallador, sustentando mi desacuerdo total en la medida de que considero con el mayor de los respetos que el Juez se equivocó totalmente en la valoración probatoria respecto a la obligación directa y la solidaridad que tiene la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en éste asunto de responder económicamente por los perjuicios causados en la humanidad de mi representada por la sobredosis demostrada de **“METOTREXATO”** que quedó plenamente probado y reconocido en la Sentencia se produjo en éste caso por la mala formulación médica de la **Dra. Melissa Blanco Pareja** que utilizó papelería de la demandada para medicar y que hoy pretende exculparse inexplicablemente de responsabilidad; de suerte que la única responsable en éste asunto contrario a la decisión judicial tomada en primera instancia es la demandada con quien se tiene el contrato de medicina prepagada por parte de mi representada y debe sin lugar a dudas responder; fue con una formula médica que utiliza el logo de la demandada, los sellos húmedos de ésta y fue en un establecimiento directo de su propiedad que funciona en el Municipio de Pereira y que utiliza inequívocamente y usa su nombre como se acredita en los registros fotográficos que hoy se aportan para operar y de la cual quedo también probado en éste proceso con los certificados de existencia y representación legal aportados al plenario, la sociedad **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** a la cual el señor Juez inexplicablemente hoy pretende trasladarle la responsabilidad legal por ésta negligencia médica probada; es simplemente una **IPS** subordinada de la empresa matriz demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** que utiliza esa razón social en Pereira desconociendo porque lo hace ocultamente al público como se puede apreciar en las fotografías; sustentando mi recursos de Apelación y mi inconformismo puntual frente a la Sentencia en los siguientes términos:

- Dentro de las consideraciones del fallo atacado ha quedado muy claro que no existe ninguna discusión jurídica y mucho menos fáctica frente al hecho importante de la intoxicación de la que fue desafortunadamente víctima mi representada **LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO** por la sobredosis en la mala formulación de **“METOTREXATO”** que la tuvo a punto de la muerte y que actualmente como lo manifestó la médico perito forense designada por el señor Juez adscrita al **Instituto de Medicina Legal** en su concepto, hoy la tiene con afecciones irreversibles en sus pulmones y ahora como se puede apreciar en las fotografías incorporadas a éste Recurso es oxígeno dependiente permanente como secuelas de dicha intoxicación médica, situación médica actual que es reflejada además y ratificada con la epicrisis emitida por la Fundación Santafé de Bogotá, por las cuales considero debe responder la demandada sin lugar a dudas, y no puede trasladarse la responsabilidad a su subordinada que era totalmente desconocida para mi cliente y para el público en general.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



- *Tampoco existe duda y ha quedado probado en el plenario también Honorables Magistrados que dicha sobredosis médica de “METOTREXATO” fue formulada en su momento equivocadamente por la médica tratante la **Dra. Melissa Blanco Pareja** de quien a pesar que hoy se quiere desconocer a conveniencia la relación profesional directa que tenía con la demanda **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** para esa época que la receto, lo cierto es que basta con observar detenidamente la fórmula médica suscrita por esta profesional con la que formuló a mi cliente equivocadamente, con la cual se desvirtúa documentalmente ese supuesto rompimiento de responsabilidad laboral que hoy se alega y que desafortunadamente para los intereses de mi cliente es aceptada equivocadamente por el fallador de primera instancia, pues por el contrario la papelería que se utiliza para la fórmula médica es de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y no de otra entidad.*
- *Fórmula médica que fue por demás si ustedes revisan en los documentos aportados a la demanda y lógicamente al proceso, fue avalada como se demostró por parte de la señora **LINA MARIA BENITEZ VALENCIA** en su calidad de Gerente de la Oficina de Pereira de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** mediante la orden No.- **3043486** del 19 de febrero de 2015, fecha para la cual ocurrieron los hechos de esta sobre dosis médica y que se observan tiene toda la tipografía de la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**; de modo que no se tendría sustento jurídico para hoy desligar la*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

responsabilidad contractual de la demandada y que finalmente si ustedes observan derivó en un carta de aceptación de responsabilidad de entrada por parte de aquí la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** que concedió una incapacidad de 100 días que se aportó también honorables Magistrados al proceso como prueba documental y a la cual con éste fallo se le ha restado total importancia y ni siquiera se nombra por el fallador en la decisión final del Juez.

- Existen otros documentos de los cuales hoy quiero llamar la atención de ustedes respetados Magistrados que militan dentro del proceso y que considero son de gran importancia y una vez más desmiente la falta de responsabilidad de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**; como son los correos de confirmación de citas anexos de fechas **19-02/2015 a las 14:20** y **20-02/2015 a las 16:20** en las que ustedes pueden apreciar sin esfuerzo alguno varias cosas; en primer lugar que se asignan las citas con la médico **Melissa Blanco Pareja**, que esta profesional esta adscrita al **Centro Médico de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. (C.M.C.) – Pereira**, y éstos correos de confirmación están además enviados de un correo oficial de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** que es oficinavirtual@colmedica.com.
- Entonces me pregunto yo con todo respecto como apoderado de la víctima **LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO** a quien equivocadamente se le formuló una sobredosis de **“METOTREXATO”** que la tuvo a punto de la muerte y que hoy la tiene con afectaciones en su salud con oxígeno permanente, con el debido respeto; no sé a qué horas aparece otra entidad respondiendo como lo es la sociedad **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** como responsable en éste asunto? Si queda plenamente probado que durante todos los actos previos como fueron la asignación de la cita médicas y la asignación de la profesional que la iba a atender, y quien finalmente la formulo equivocadamente con la sobredosis e incluso posteriores a ésta; siempre quien aparecía como responsable de la prestación del servicio de medicina prepagada era la entidad demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** con quien se probó también se tiene el contrato y no con otra diferente.
- Entonces no entiendo como el Juez desvía el resultado final de éste proceso a responsabilizar sin ningún sustento a otra entidad que insistimos era totalmente desconocida para mi cliente y con la que no tiene ninguna relación contractual de medicina prepagada como lo es la **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** a quien nunca se vinculó como litisconsorte necesario y hoy pretende responsabilizarse.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

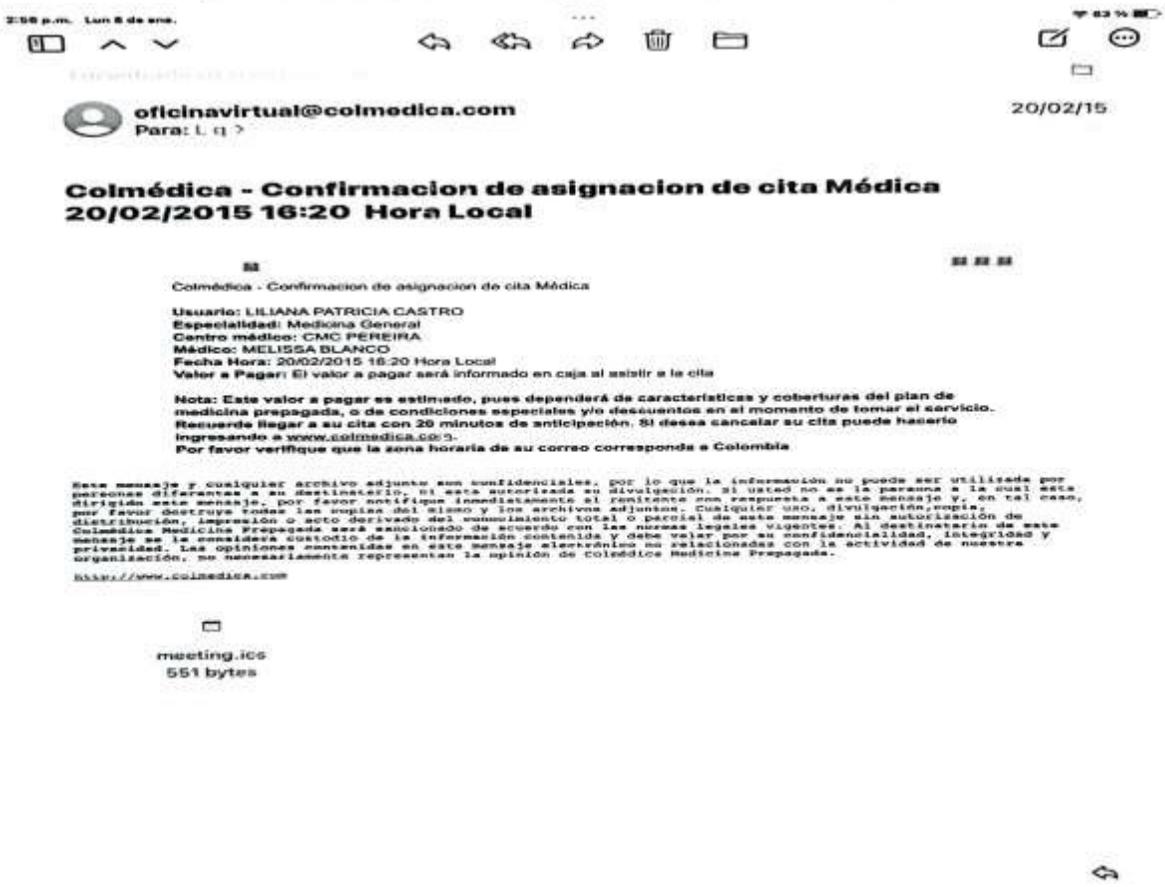
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Y es precisamente con la misma fórmula médica Honorables Magistrados que se aportó como prueba reina en éste proceso desde un comienzo, con que se prueba por parte de éste togado la responsabilidad contractual de la demandada y que difiere totalmente a lo afirmado por el fallador en sus consideraciones cuando se pretende inexplicablemente trasladar la responsabilidad a un tercero con quien mi cliente nunca contrato, donde se esta haciendo una interpretación totalmente equivocada e irreal a ésta prueba documental que insisto es la prueba reina en éste proceso; pues como se puede apreciar sin esfuerzo alguno honorables Magistrados tiene el logo de entidad demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y en la pos firma de la médico tratante tiene el sello húmedo de la gerente **LINA MARIA BENITEZ VALENCIA - Gerente Oficina de Colmedica - Pereira;** por ninguna parte en éste documento aparece la entidad **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.,** y no genera ningún tipo de confusión en la responsabilidad médica reclamada

3133868062

COLMEDICA
MEDICINA PREPAGADA

PACIENTE: CC 42085340 CASTRO MORENO LILIANA PATRICIA
 DX: 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
 TIEMPO EVOLUCION: 5 Años
 CAUSA EXY: Enfermedad General

FORMULA MEDICA

FORMICOPRESCRIPTION

LOSARTAN 50 mg-(LOSARTAN) Caja30Tabs. 50mg Tableta recubierta
1 TAB C/ 12HRS

~~METOTREXATO 3 mg-(METOTREXATO) Caja100Tab 2.5mg Tabletas~~

CMC PEREIRA
Carrera 19 No. 12-50 Local 106

19/02/2015 03:25:37pm
Nro. Orden: 3043486

VIA	CANTIDAD
Oral	60 SESENTA ✓
Oral	90 NOVENTA ✓

Blanco Parra
C.C. 108420729
UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.
FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL
BLANCO PARRA MELISSA
CC 108420729

COLMEDICA
MEDICINA PREPAGADA

LINA MARIA BENÍTEZ VALENCIA
Gerente Oficina Pereira

Agende su Cita Médica o Diagnóstica en www.colmedica.com
Cobertura 30 días
Inquiridas o seguimiento de su tratamiento

Carrera 19 Local 75, Megacentro Pinar Local 106 - Pereira
Tel: +57 1100 4100 Fax: 321 0983 Cel: 318 240 3342
llmab@colmedica.com
www.colmedica.com

FECHA EN QUE SUCETIERON
LOS HECHOS DEL
ERROR MEDICO
19/02/2015

- FORMULACION MEDICA
CON LA CUAL ME
PRESCRIBIO COLMEDICA
ME PRESCRIBIO QUIMIOTERAPIA
SIN NECESIDAD

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

- *Tampoco es objeto de discusión y así ha quedado reconocido también en las consideraciones de la Sentencia Apelada, que existe una relación comercial y contractual entre mi representada como beneficiaria y la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**; relacionada con el servicio de medicina prepagada que es evidente para nosotros con ésta falla médica incumplió, en la medida que el objeto del contrato es salvaguardar la vida de los pacientes y no atentar contra ella como sucedió con ésta sobredosis por mala formulación médica de **“METOTREXATO”** que por poco acaba con su vida y hoy la tiene en una silla de ruedas, pegada a un tanque de oxígeno, cuando ella contaba con una excelente salud.*
- *Aquí lo que realmente se discute y es motivo de desacuerdo y de lo cual se reclama de parte de ustedes Honorable Magistrados su intervención en Segunda Instancia, para que sea REVOCADA en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia; es que hoy inexplicablemente a pesar de todas las pruebas documentales anteriores, el fallador pretende excluir de responsabilidad legal a la compañía demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** con quien mi cliente tenía el contrato de medicina prepagada que debe honrarse, que es Ley para las partes y de obligatorio cumplimiento.*
- *Y ahora se pretenda responsabilizar de esta omisión médica a un tercero que era desconocido totalmente para mi cliente, que es la sociedad **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** que como quedo probado es una **I.P.S.** subordinada de la matriz **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** aquí demandada que desconocemos totalmente porque y para que la crearon; pues si ustedes observan Honorables Magistrados con detenimiento las fotografías incorporadas a continuación, no aparece enunciada por ninguna parte la I.P.S.*
- *Por el contrario se aprecia sin esfuerzo alguno que en la publicidad de las puertas abiertas al público en el Centro Médico del Municipio de Pereira donde ocurrieron los hechos, inequívocamente se están utilizando los logos única y exclusivamente de la aquí demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en donde por ninguna parte se advierte que exista otra empresa funcionando a espaldas en ese lugar como hoy hábilmente para exonerarse de responsabilidad legal lo manifestó la demandada, generándose una publicidad engañosa a los usuarios del servicio de medicina prepagada como mi cliente que confían quien la atendió siempre fue la demandada y desafortunadamente el señor Juez acepto los planteamientos que eran totalmente ocultos para mi representada, y son ocultos para el público en general y se enteró de la existencia de esa empresa solo hasta la fecha de contestación de la demanda, sin ningún soporte documental,*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

con que documento se demostró por la pasiva de desvinculación de la médico **Melissa Blanco Pareja**, esta amparado en el decir de la pasiva únicamente.



- Dentro del análisis jurídico que a mi modo de ver hace equivocadamente el señor Juez al asunto en estudio, para exonerar finalmente de responsabilidad a la compañía demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**; después de reconocer que efectivamente se presentó en éste caso en concreto la sobredosis de **“METOTREXATO”** que fue formulada equivocadamente por la médico tratante, la **Dra. Melissa Blanco Pareja** que utilizo papelería y logos de la demandada para formular; entra a sustentar el señor Juez la posición de que no existe responsabilidad de la aquí demandada toda vez que según su análisis se demostró en el plenario que supuestamente la médico no prestaba sus servicios profesionales para la demandada lo cual **NO ESTA PROBADO** Honorables Magistrados, solo es el decir de la pasiva y que por el contrario sin militar prueba sumaria en el expediente, le da inexplicablemente plena credibilidad al decir de la pasiva al contestar la demanda, que esta trabajaba supuestamente para su subordinada, la **I.P.S. - UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** lo cual honorables Magistrados si ustedes revisan no se probó en el proceso y no se sabe de dónde saca éste análisis el señor Juez, por el contrario con la formula médica en papelería y con sellos húmedos de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** se demuestra todo lo

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

contrario.

- Para mantener ésta posición a mi modo de ver equivocada, el fallador hace un análisis inicial en las consideraciones determinando en la página 6 del fallo Apelado, que de la revisión de la formula médica (que insisto tiene el logo y sellos húmedos de la demandada) y del recibo de caja obrantes a folios 5 y 7 del plenario, determina que efectivamente la **Dra. Melissa Blanco Pareja** que suscribió la orden médica y atendió a la paciente **LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO** según su análisis que con el debido respeto no sé en que lo sustenta, pertenecía a la compañía **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** que es una persona jurídica muy diferente a la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** que se identifican con números de NIT totalmente distintos que resalta en el fallo, y es finalmente en éstos dos documentos en los que ampara la exoneración de responsabilidad a la demandada finalmente en el fallo con lo cual no estoy de acuerdo honorables Magistrados y ruego a ustedes revisar en detalle todo el plenario y las pruebas aportadas para proceder a REVOCAR la decisión de ésta Sentencia.
- Por el contrario, como se acredita en la fotografía que a continuación pego a éste recurso para mejor proveer, a la que hace referencia el fallador de primera instancia como fórmula médica obrante a folio 5, de la cual se le está dando una lectura totalmente equivocada en las consideraciones del fallo en beneficio de la demandada y que es la prueba reina en mi sentir honorables Magistrados en éste proceso que debe analizarse en éste Recurso y con la que nosotros logramos demostrar desde un comienzo al presentar la demanda la sobredosis en la formulación del medicamento médica de **“METOTREXATO”** que ha sido reconocida existió y afecto la salud de mi representada.

Es claro y no existe ningún asomo de duda que en el referido documento que efectivamente fue suscrito por parte de la médica tratante **Dra. Melissa Blanco Pareja**, el único logo visible que aparece allí plasmado en la formula médica es precisamente el de la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y no como equivocadamente lo sostiene el fallador de la otra compañía **I.P.S.** a la que pretende hoy responsabilizar por una omisión médica con la cual mi cliente nunca contrato el servicio de medicina prepagada; no aparece ninguna otra razón social visible en el papel que permitiera siquiera pensar que había una segunda entidad involucrada para incluirla como litisconsorte necesaria en éste proceso, y por eso mal puede hoy aceptarse que se cambie la responsabilidad a otra compañía con la que además mi cliente **NO TIENE NINGUNA RELACION CONTRACTUAL** para exigirle el cumplimiento de un contrato y el pago de la responsabilidad médica por negligencia.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

3133868062

COLMÉDICA
CARRERA 19 No. 12-50 Local 106
FORMULA MEDICA

PACIENTE: CC 4296140 CASTRO MORENO LILIANA PATRICIA
DI: 1103 HIPERTENSION ARTERIAL (PRIMARIA)
TIEMPO EVOLUCION: 3 Años
CAUSA RX: Enfermedad General

FORMA DE PRESCRIPCION:

- LUSALTAN 30 mg (LOSARTAN) Caja 30 Tabs. 30mg Tableta reubiana 1 TAB C/ 12 HRS.
- ASPIRINA 100 mg (METOPROLOLATO) Caja 100 Tabs 2.5mg Tableta

19/02/2015 03:22:37 p.m.
No. Orden: 3043486

VIA	CANTIDAD
Oral	60 SESENTA ✓
Oral	90 NOVENTA ✓

Melissa Blanco Pareja
CC 106426799
FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL
BLANCO PAREJA MELISSA

COLMÉDICA
LINA MARIÁ BENÍTEZ VALENCIA
Gerente Oficina Pereira

FECHA EN QUE SUCEDIERON
LOS HECHOS DEL
ERROR MEDICO
19/02/2015

- FORMULACION MEDICA
CON LA CUAL ME
INTOXICO COLMÉDICA
ME PRECISO QUIMIOTERAPIA
SIN NECESIDAD

COLMÉDICA CARÁTULA DEL CONTRATO DE GESTIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA

CONTRATO ELITE 80008009

TIPO DE INGRESANTE	FECHA INGRESANTE	FECHA SALIDA	FECHA VENCIMIENTO	ANIO	MES	DIAS	PLAN
AFILIACIÓN NUEVA				2014	09	15	
RENOVACIÓN AUTOMÁTICA				2015	09	14	

CC 19329685 RICARDO HUMBERTO QUINTERO PARRA
RIN 204 NUM 387-86 MARANTA SEC 7 FSA 4

SEGURO: 5105000 BOGOTÁ D.C.

FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RENOVACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE RESCATE	FECHA DE REINGRESO
14	15	15	15	15	15	15	15

INFORMACIÓN ADICIONAL:
 - PLAN DE SALUD: PEREIRA FUERZA PROPIA
 - COSEJO TRANSACCION: 42165144
 - PLAN DE SALUD: PEREIRA FUERZA PROPIA

CONTRATANTE: _____

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

- Por el contrario honorables Magistrados con éste documento lo que considero que se prueba son DOS (2) cosas a saber; En primer lugar, es que efectivamente la profesional médica **Dra. Melissa Blanco Pareja** al momento de hacer la mala formulación que generó la sobredosis médica de **“METOTREXATO”** y que afectó la salud de mi representada **LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO**, utilizo papelería con el logo de la formula médica y los sellos húmedos allí plasmados y en segundo lugar, no queda ninguna duda en mi sentir que al suscribir la formula médica con esos logos, actuaba como representante y profesional en la salud de la aquí demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Sumado al hecho, que con las fotografías que fueron tomadas actualmente y que también se pegan a éste recurso como prueba de que la entidad quiere distraer la atención del Despacho y de alguna manera exonerarse de su responsabilidad con otra compañía que es una I.P.S. subordinada a ésta, que era totalmente desconocida para nosotros y que actualmente si ustedes observan el registro fotográfico del centro médico de Pereira donde ocurrieron los hechos, por ninguna parte aparece; y si hubiese sido así considero con el mayor de los respetos que el Juez debió de manera oficiosa dentro de las facultades que tiene en nuestro sentir al momento de revisar la contestación de la demanda y ante la gravedad en la afección de la salud de mí representada, vincular a éste proceso como **LITISCONSORTE NECESARIA** y que seguramente para temas contables y tributarios más no médicos es que la creo como **I.P.S.** subordinada suya como acertadamente hace el análisis de los certificados de existencia y representación legal el señor Juez de primera instancia a la empresa **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**

Es claro que como se aprecia en los registros fotográficos la entidad demanda sigue funcionando en el **Centro Comercial Mega Centro Pinares – Torres Médicas**, ubicado en la **Calle 18 No.- 12 – 75** del Municipio de Pereira como se puede apreciar en la fotografía incorporada a éste recurso, engañando con su logo a los usuarios sin lugar a dudas, pues confían que quien los está atendiendo médicamente y de manera directa es **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y no su subordinada la compañía **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** que si ustedes revisan en las fotografías tomadas el pasado 29 de diciembre de 2023 honorables Magistrados no aparece visible por ninguna parte generándose una falsa publicidad que genera sorpresas como la que hoy nos hemos llevado nosotros, pues solo cuando aparecen inconvenientes en la prestación del servicio de salud es que hábilmente la demandada menciona que nada tiene

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

que ver con la empresa que utiliza en su fachada su nombre.



➤ *Y es precisamente esto honorables Magistrados, la falta de lealtad y honestidad de la accionada que engaña a sus usuarios con una publicidad engañosa fijada al público en la fachada del local comercial donde presta sus servicios en éste caso puntual en el Municipio de Pereira, que lleva al convencimiento invencible e inequívoco que quien le esta prestando el servicio médico y atendiendo su urgencia es la misma con quien se tiene contratada la medicina prepagada, es decir **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**; que utiliza papelería con su logo y sellos húmedos y no el de otra entidad para elaborar las recetas o fórmulas médicas que sin lugar a dudas le generan confianza a los usuarios que por demás es bien sabido para recibir un servicio adecuado y oportuno diferente a las E.P.S., cuando tienen la posibilidad económica pagan por un servicio privilegiado para no tener que acudir a un servicio precario subsidiado y hoy desafortunadamente con ésta decisión*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

*equivocada a mi modo de ver por parte del señor Juez, además de estar afectados en su salud como sucede con mi representada que cada día se deteriora más como se puede apreciar en la epicrisis que también pego a éste recurso y que esta siendo tratada actualmente por la Fundación Santafé de Bogotá, a causa de esta sobredosis médica que casi la mata, hoy además salga a deberle a su victimaria la suma inexplicable de **\$12 millones de pesos** por concepto de agencias en derecho; donde esta la verdadera justicia Honorables Magistrados?*

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
INDICACIONES

Paciente:	ADRESANI LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO	No. Historia:	4278540
Convenio:	COLMEDICA - PIEDRAS PRECIOSAS #	Tipo Vinculación:	TOMA/ANFIA PLAN
Fecha de Nacimiento:	1964/03/22	Edad:	57 AÑOS
		Categoría:	B

EVOLUCIÓN NEUMOLÓGICA

PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE TRABAJO

1. NEUMONIA MULTILÓBULAR MODERADA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD, CURS-65 F PUNTO, PSIPOINT 67 PUNTOS, MUIB57A 7 PUNTOS EN MANEJO
- 1.1 TUBERCULOSIS EN PACIENTE INMUNOSUPRIMIDA EN ESTUDIO
- INSUFICIENCIA RESPIRATORIA HIPOXÉMICA RESUELTA
- EMBOLIA PULMONAR DESCARTADA
2. ARTRITIS REUMATOIDE EN MANEJO CON DEFLAZACORTILEFLUMOMIDAMETROTEKATE
3. SINDROME CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO
4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL
5. SINCOPE DE POSIBLE ORIGEN CARDIOGÉNICO EN ESTUDIO

OXIGENO DOMICILIARIO 24 HORAS 7 DIAS A LA SEMANA POR 3 MESES ✓ COLMEDICA

APORTE 2 LITROS - 24 HORAS AL DIA
SALA DE TRANSPORTE
CONCENTRADOR
CANULA NASAL
HUMIDIFICADOR
MANOMETRO

Fecha de Indicación:	2023/11/01 08:47:28.000AM	Firma Prestador:	
Profesional Responsable:	IVERA OLIVE KATINA INES		
Registro Profesional:	1065824455		

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

Formulario de laboratorio clínico con secciones: 1.1. APOYO DIAGNÓSTICO (LABORATORIO CLÍNICO), 1.2. PROCEDIMIENTOS, 1.3. TRATAMIENTO (MEDICAMENTOS). Incluye descripciones de pruebas y medicamentos.

Formulario de laboratorio clínico con secciones: 1.4. SERVICIOS, 1.5. RESULTADOS DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS, 1.6. CONDICIÓN AL EGRESO, 1.7. PLAN DE SALIDA, 1.8. DESTINO. Incluye datos de servicios prestados y resultados de pruebas.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9
www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

Página: 1 de 2

 **Hospital Universitario**
Fundación Santa Fe de Bogotá

DEPARTAMENTO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ

PACIENTE:	CASTAÑO MORENO, LILIANA PATRICIA	EDAD:	57 a
IDENTIFICACIÓN:	014228848	TELÉFONO:	911044500
SEXO:	Mujer	EMAIL:	
FECHA SOLICITUD EXAMEN:	27-oct-2023		
FECHA REALIZACIÓN:	28-oct-2023	Nº EXAMEN:	364109
MÉDICO REQUERENTE:	ALDIBRE RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ		

RADIOGRAFÍA DE TORAX

Información Clínica
Neumonía, Control

Técnica
Proyección única frontal

Comparación
Tomografía previa del 23 octubre de 2023.

Hallazgos
Síntesis radiológica mejorada por proyección.
Opacidades alveolares de distribución difusa, en ambos campos pulmonares, de predominio en bases pulmonar derecha.
Haciales colaterales ibros.
La vasculatura pulmonar es simétrica y de características normales.
Las estructuras óseas y los tejidos blandos no presentan alteraciones.

Conclusión
• Opacidades alveolares multilobares, en ambos campos pulmonares, de predominio en bases pulmonar derecha.

Dato de radiación
En radiología convencional se utilizó como referencia el valor del Factores Dosis por Área (DAP) entregado por el equipo en unidades de mGy cm2.
Para el presente estudio el valor de DAP es: 140,2 cm2

Aprobación electrónica Dr. BEDOYA MURILLO Fecha de impresión: 28-oct-2023 9:36
Calle 119 No. 7-15 Bogotá D.C., Colombia - Teléfono: (57) 313 804 0000 - Fax: (57) 313 807 3014 - No. 840 007 8402
Credencial: #0087010300 - www.fsb.org.co

Página: 2 de 2

DRA. PAIRS ZORRO, SARA

Aprobación electrónica Médico Radiólogo: NELSON DAVID BEDOYA MURILLO - RM: 7578351
Fecha de aprobación: 28-oct-2023 8:08
Tecnólogo o Auxiliar de enfermería: GARCIA CALVO, MICHAEL ALEXANDER

Aprobación electrónica Dr. BEDOYA MURILLO Fecha de impresión: 28-oct-2023 9:36

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Tecnovida
SOLUCIONES EN RADIOLOGÍA

IONET **ALERTAS**

NOMBRE: CASTRO MORENO LILIANA PATRICIA DOCUMENTO: 43088840
 CÓDIGO: FU-CD-18030 EDAD: 37 Años
 MEDICO: RAMIREZ ARANGO JULIAN IMPRESIÓN: 18/11/2023
 ENTIDAD: PARTICULAR FACIENTE CIUDAD: PEREIRA

RADIOGRAFÍA DE TORAX PA Y LATERAL

DESCRIPCIÓN
 La tráquea es central. Los bronquios principales son de calibre normal.
 La silueta cardiovascular es normal.
 No se observan masas mediastinales.
 Los hilos y la vascularidad pulmonar sin evidencia de patología.
 Patrón pulmonar con adecuada expansión, sin evidencia de consolidaciones o nódulos. Se observa engrosamiento de paredes bronquiales de predominio en ambas bases pulmonares.
 El óseo óseo es normal.
 Todos los campos superficiales de características normales.

CONCLUSIÓN

- Signos que sugieren proceso inflamatorio bronquial; correlacionar clínicamente.

Dr. Julian Ramirez A.
 M.D. RADIOLOGO
 R.M. 9871408

DR. JULIAN RAMIREZ A.
 MEDICO RADIOLOGO
 R.M. 9871408

LPS

NOTA: Si consulto se realiza con todos los nombres de los pacientes. Se utilizan los términos de pronombre personal (quienes, sus), de género masculino, plural.

Calle 24 No. 5-41 Piso 3 - PBX: 608 324 5233 - Cel: 324 211 2026 - 324 211 2185 - Pereira, Risaralda
 Citas médicas únicamente ☎ 320 698 3459 - 300 385 5885
 E-mail: citasmedicas@tecnovida.co

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
INDICACIONES

Paciente: AMERSON LILIANA PATRICIA CASTRO MORENO
 Centro: COLPEDI - FUNDAS FREEDOM - P448 - CP405
 Fecha de nacimiento: 1986/03/22
 No. Historia: 4009500
 Tipo Resolución: TOTAL/AMBA PLAN
 Categoría: II

REUMATOLOGÍA

PACIENTE CON ARTRITIS REUMATOIDE SEROPositiva PROCEDENTE DE PEREIRA CON ARTRITIS RELAJADA DE 10 AÑOS DE EVOLUCIÓN CON ENFERMEDAD BIEN CONTROLADA EN TRATAMIENTO CON METOTREXATE 15 MG POR SEMANA, DEFLAZACORT Y LEFLUNOMIDA. PRESENTE TOXICIDAD POR METOTREXATE POR SOBREDOSIFICACIÓN EN 2015. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA INICIAL NEUMONÍA POR SERMON OPORFURANTE, SIN ABLANTEAMIENTO MICROBIANO. LAVADO BRONCOALVEOLAR SIN ABLANTEAMIENTO.

VALORADA POR DRA. LINA SALVARRIAGA EN PEREIRA QUEN DIRIGE SU TRATAMIENTO.

AL EXAMEN SE ENCUENTRA PACIENTE APEERNA, MEJOR PATRON RESPIRATORIO, IMPRESION RASH EN TORAX Y ESPALDA, RESPECTA MUCOSAS Y PALMAS PUNIFORMES.
 NO HEMITRALGIA, NO SINOVITIS, DEFICIDAD EN HANER SIN DOLOR.
 EVALUACION ACTIVIDAD ARTRITIS 1/10, DOLOR 1/10
 SUSPICHA DE REACCION MEDICAMENTOSA. ➔ **NOTA**

SE SUGIERE SUSPENSION DE METOTREXATO. CONTINUA CON DEFLAZACORT Y LEFLUNOMIDA. SIGUIRA EN CONTROLES CON SU MEDICA TRATANTE EN PEREIRA.

Fecha de Inicialización: 2023/11/03 02:06:55:00PM Firmado Por:
 Profesional Responsable: DR. RODRIGUEZ ANIBLA PATRICIA
 Registro Profesional: 102072198

La Reumatóloga que lo suspende este medicamento METOTREXATE, es la persona que envía el mensaje de voz por Whatsapp a la Reumatóloga.

La Reumatóloga que lo suspende es la Dra. Monique Chalem de la Santa Fe cuando estuvo Hospitalizada por 14 días y 2 en la UCI.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Con este fallo adverso a los intereses de mi representada y la maniobra comercial de la demandada de tener ahora a otra compañía subordinada para excusarse de responsabilidad que fuera aceptada por el fallador de primera instancia; sin lugar a dudas esta premiando de cierta forma la injusticia, la deshonestidad y queda mi cliente con un sin sabor de que realmente haber optado por exigir sus derechos a su salud como un derecho fundamental no fue lo mejor, en la medida de que con esa sobre dosis que le formularon equivocadamente, que quedo probada y reconocida por la médico tratante como una equivocación y que casi acaban con su vida, hoy como consecuencia de esa sobredosis se está cumpliendo lo que dictamino la perito de medicina legal que a futuro se podían ver afectados sus pulmones y su sistema inmune y respiratoria, hasta el punto que hoy con una edad tan joven como la que tiene mi cliente, como se aprecia en las fotografías adjuntas ya esta medicada como oxígeno dependiente, su vida le cambió totalmente y tiene que andar ahora con una bala de oxígeno para todo lado y una silla de ruedas, cambiando totalmente su rutina de vida y sumado a ello este fin de año tuvo que pasarla con la angustia de tener injustamente ahora por reclamar sus derechos que pagarle a su victimaria la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** la suma de \$12 millones de pesos con la cual premio el Juez en su fallo, lo cual realmente no logra entender y con el debido respeto honorables Magistrados yo tampoco.

Pues si el señor Juez desde un principio vio que le daría validez a la tesis de exoneración de responsabilidad planteada por la demandada que se excusó hábilmente en que su compañía subordinada era independiente, debió antes de fallar el presente proceso, vincular desde un comienzo cuando se contestó la demanda como **LITISCONSORTE NECESARIA** a la otra compañía **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.** que con el debido respeto no estoy de acuerdo se le responsabilice hoy, pues es claro que la médico tratante que formuló equivocadamente a mi cliente dependía directamente o por lo menos así lo dejo ver no solo la formula médica que utilizo para la equivocada prescripción, sino en todos los documentos que se aportaron como prueba documental al plenario desde un comienzo a los cuales el señor Juez no les dedico ningún análisis e importancia y que hoy para mejor proveer se están pegando a éste Recurso de Apelación apuntan inequívocamente a la responsabilidad contractual de la demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** con quien mi cliente tenía el contrato de medicina prepagada suscrito.

Dejando honorables Magistrados en estos términos **RATIFICADA** mi sustentación oportuna al **RECURSO DE APELACION** presentado en tiempo y solicitándoles respetuosamente y en beneficio de los intereses personales, de salud y económicos de mi cliente que hoy está perdiendo con esta decisión además de su calidad de vida, su estabilidad emocional porque no logra aún

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenter Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

entender que paso en éste caso, porque ahora tiene que pagarle a quien le daño su vida y su salud, por la equivocada interpretación del Juez fallador cuya decisión riñe totalmente con la realidad y es contradictoria con el material probatorio aquí arrimado y como consecuencia de ello sin más elucubraciones les solicito respetuosamente en segunda instancia hacer un análisis más juicioso a éste asunto que más que el dinero, involucra la salud de una persona que cada vez se ve más deteriorada y que tengo que profesionalmente ser objetivo en mi apreciación con esta decisión tan injusta se le ha acabado totalmente las ganas de vivir; le solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA DECISION** de primera instancia y se acceda a las pretensiones del suscrito planeadas en la demanda.

Sustentación del recurso honorables Magistrados que por transparencia y lealtad procesal de acuerdo a los postulados del numeral **14** de artículo **78** del C.G.P. en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022 pongo en conocimiento simultáneamente a ésta radicación del apoderado judicial de la parte demandada en su correo registrado notificaciones@velezguitierrez.com

Un cordial saludo,

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS

c.c. 80.423.307 de Usaquén

T.P. 115.249 C.S.J.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: REF: Recurso de Súplica. No. 11001310303120150090901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 4:34 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

MARCO FIDEL AGUDELO CASTRO 1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danca0513@yahoo.es <danca0513@yahoo.es>

Asunto: RV: REF: Recurso de Súplica. No. 11001310303120150090901

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: daniel cardenas avila <danca0513@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:15

Para: Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des05ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscrtibsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Recurso de Súplica. No. 11001310303120150090901

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL**

REF: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN No. 11001310303120150090900

DTE: MARCO FIDEL AGUDELO CASTRO

DDO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Y OTROS.

Asunto: Recurso de Súplica.

M. P. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Cordialmente,

DANIEL CARDENAS AVILA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL**

**REF: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN No. 11001310303120150090900
DTE: MARCO FIDEL AGUDELO CASTRO
DDO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Y OTROS.
Asunto: Recurso de Súplica.
M. P. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

DANIEL CARDENAS AVILA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79'632.892 de Bogotá D.C., Abogado inscrito con T. P. No. 131.848 del C. S. De la J., obrando en calidad de Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente **interpongo recurso de Súplica, contra el auto del 15 de febrero de 2024. Razones de inconformidad.**

El recurso de apelación contra una sentencia, no ha de ser tan formalista, a tal punto que se sacrifique el derecho sustancial. Es un recurso ordinario.

La apelación se interpuso, en pleno escenario procesal, apropiado y oportuno para ese fin.

Razón, tuvo el legislador, al plasmar el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., por medio del cual le ordena al Juzgador que deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El artículo 321 y s,s, del C.G.P., únicamente impone al apelante la obligación de hacer o precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

No cabe duda, que la sentencia fue debidamente cuestionada por el suscrito, y que la actuación y el acervo probatorio consignado en el expediente dan cuenta de las falencias y arbitrariedades que allí ocurrieron, en perjuicio de los derechos e intereses de mis representados.

Ahora bien, la facultad o derecho que me confiere el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, solo me exige, plantear los reparos a la sentencia, por que la norma en cita, ordena, que admitido el recurso de apelación el apelante deberá sustentar el recurso, en la forma y en los términos que la Ley indica.

De obviar, los procedimientos impuestos por el Legislador y mantener esta práctica, se impide el acceso a la administración de justicia y se evita el pleno ejercicio de las garantías constitucionales, legales y procesales que le asisten al apelante, aduciendo, que los reparos expuestos,,,, no son suficientes para atacar la sentencia impugnada, por el contrario, son amplios y generales.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, le ofrece y le garantiza al apelante, que el superior no se zafe del análisis, conocimiento del proceso y del recurso de apelación.

Lo que hace esta decisión, es cercenar el derecho de ampliar los argumentos dentro del traslado u oportunidad que confiere la Ley, independientemente, de cual vaya a ser el resultado.

Estas son la razones para hacer uso del recurso de Súplica, para que se revoque el auto impugnado, y en su defecto se ordene abrir paso al recurso de apelación debidamente interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Sin perjuicio del derecho que me confiere el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Sírvase, Señor Magistrado proveer de conformidad.

Cordialmente,



DANIEL CARDENAS AVILA
C.C. No. 79'632.892 de Bogotá D.C.
T. P. No. 131.848 del C. S. De la J.
Carrera 9 No. 13 – 36 Oficina 202 de Bogotá D. C.
E- MAIL: danca0513@yahoo.es
Móvil No. 3103346844
21FEB24:

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RECURSO DE SUPLICA
PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO Rad: 11001-31-03-041-2018-00587-00
DEMANDANTE: Malaver Gutiérrez Ltda DEMANDADOS: Sparta Minerals S.A.S; Sparta
Transports S.A.S. y Juan Pablo**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 4:53 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)
RECURSO DE SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Martha Garzón <marthagarzon1@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 16:33

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO Rad: 11001-31-03-041-2018-00587-00
DEMANDANTE: Malaver Gutiérrez Ltda DEMANDADOS: Sparta Minerals S.A.S; Sparta Transports S.A.S. y Juan
Pablo Fuentes Neira

Cordial Saludo.

Adjunto a este correo recurso de suplica en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2024. Para lo de su
competencia.

Atentamente,

Martha Garzón.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

HONORABLE MAGISTRADO JAIME CHAVARRO MAHECHA
SALA DE DECISION CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: **PROCESO** Declarativo
DEMANDANTE Malaver Gutiérrez Ltda.
DEMANDADA Sparta Transports S.A.S. y otros.
RADICADO 110013103 041 2018 00587 02

RECURSO DE SUPLICA

Martha Emilce Garzón Rodríguez, mayor con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.500.437 expedida en San Miguel Boyacá, obrando como apoderada de Malaver Gutiérrez Ltda., sociedad con domicilio en Tabio, representada por el señor Carlos Malaver, de iguales condiciones, respetuosamente interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 15 de Febrero de 2024, mediante el cual, el magistrado ponente niega las pruebas solicitadas en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 Julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

PETICIONES

Respetuosamente me permito solicitar se revoque el auto en mención, para que en su lugar se decrete la práctica de las pruebas solicitadas que sirven de sustento al recurso de apelación de la sentencia interpuesto.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: En los hechos de la demanda se enuncia todos los supuestos facticos de hecho que rodearon el contrato de compraventa suscrito entre las partes contratantes, que da origen a este proceso y dentro del cual se solicitaron las pruebas, con la expectativa de que la parte demandada concurren al proceso.

SEGUNDO: El incumplimiento contractual de la parte demandada comenzó a generarse a partir del día 28 de febrero de 2017, fecha en la cual debió de haberse hecho efectivo el primer cheque girado como parte de pago del precio acordado. A partir de esta fecha la parte demandada dio orden de no pago a todos y cada uno de los cheques girados. Falla el juez de primera instancia en su decisión al considerar que con el solo hecho de que el comprador ahora demandado hubiera dado los cheques y el demandante los hubiera recibido se entiende cumplida la obligación del comprador demandado.

También erra el Juez de primera instancia al afirmar y dar por sentado sin estarlo que la demandante a través de la vía ejecutiva perseguía el cobro forzado de los títulos valores; por esta razón, solicito las pruebas en segunda instancia, amparándome en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327; como son la exhibición de los títulos valores impagados conforme a la constancia que expide la Superintendencia de Sociedades, pese a que habiendo sido la sociedad demandante Malaver Gutiérrez Ltda. Tenida en cuenta en el proceso de liquidación judicial como acreedora de la sociedad que giró los cheques Sparta Minerals SAS., sociedad que fue liquidada judicialmente en proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades, en donde se evidencia que debido a la magnitud de acreedores y de la prelación legal, a la sociedad Malaver Gutiérrez Ltda., no se le tuvo en cuenta en la adjudicación de bienes, es por esta razón que solicito se tenga en cuenta el escrito de fecha 22 de noviembre de 2019; presentado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades; el Acta de audiencia de adjudicación de bienes, de fecha 26 de noviembre de 2020 al igual que la exhibición en audiencia de los 36 cheques impagados, como precio acordado”. Si bien es cierto que al momento de solicitar las aludidas pruebas no se cita explícitamente el numeral del artículo 327 del Código General del Proceso. Lo cierto es que fueron pruebas soportadas en hechos posteriores al momento en que solicite las pruebas en primera instancia con la presentación de la demanda, pues así se corrobora con la fecha de los documentos. La presentación de la demanda fue el día 9 de Octubre de 2018; rendición de cuentas o créditos fue presentado por la liquidadora Army Escandón el día 21 de Noviembre de 2019, mediante este escrito se determina que la sociedad Malaver Gutierrez Ltda., fue tenida como acreedora en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Sparta Minerals SAS., y en el acta de adjudicación de bienes de fecha 26 de Noviembre de 2020, se prueba que la sociedad Malaver Gutiérrez Ltda., no fue tenida en cuenta como adjudicataria. ; documentos que siendo posteriores a las oportunidades para presentar o solicitar pruebas desvirtúan las apreciaciones del a quo en su sentencia al afirmar:”... que mientras que, con el ejecutivo, busca efectivizar el pago acordado por la venta de los vehículos, lo que a la final implica el cumplimiento de la CLÁUSULA TERCERA VALOR Y FORMA DE PAGO”. Me pregunto: En donde esta la justicia efectiva y material, me pregunto, cuando un juez no considera la pruebas arrimadas, niega las solicitadas y supone las inexistentes.

TERCERO: En el hecho sexto de la demanda se indica que hasta la fecha de presentación de la demanda: “... no ha sido posible recuperar los vehículos, ni ejercer el derecho de inspección sobre éstos, conforme a lo pactado”. Y si ni siquiera era posible para el demandante saber en donde se encontraban los tractocamiones mucho menos era posible llevar para hacer valer dentro del proceso un experticio o peritaje técnico de cada uno de ellos, pues era imposible ya que para el día 9 de Octubre de 2018, fecha en la que se presentó la demanda, Malaver Gutiérrez no tenía la posesión o tenencia de los vehículos, tampoco podía hacer uso del derecho de inspección, y por esta razón se solicitó en la demanda la prueba de inspección judicial. Prueba que el Juez de primera instancia ignorando la realidad sustancial niega mediante auto de fecha 3 de Junio de 2022, aduciendo que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., lo cierto es que se solicito prueba

pericial y pese a que esta decisión fue apelada no se consiguió un pronunciamiento favorable.

En periodo de pandemia, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales envié un correo electrónico al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, informando que los tractocamiones habían sido capturados por orden de fiscalía y una vez aprehendidos se pudo efectuar el dictamen pericial que se aportó al proceso pero tampoco fue tenido en cuenta por extemporáneo.

CUARTO: con la demanda y sus anexos también se explica y prueba las razones por las cuales el tractocamión de placa SWL-510, fue devuelto por el comprador a Malaver Gutiérrez Ltda., luego de que el comprador y demandado, ya teniendo en su poder el tractocamión y el tráiler lo siniestrara sin asumir los gastos de reparación. La fecha del siniestro fue el mes de mayo de 2017, fecha posterior al incumplimiento en la exigibilidad de los cheques por orden de no pago de la demandada. Fecha en la cual ya se había dado el incumplimiento, pero el aquo no lo valoro de esta manera.

Referente al tractocamión de placa SXU 903; falla en la valoración de la prueba al ignorar el hecho estipulado en el contrato de compraventa en la cláusula decima parágrafo.

Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, decretar la práctica de la pruebas solicitadas en la alzada dejando sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual se niega las pruebas solicitadas, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 331, 332 del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación de la sentencia y además por la misma naturaleza del recurso de súplica por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el Magistrado ponente, tal como lo describe el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de recurso de apelacion.

Cordialmente,

Martha Garzón
Martha Emilce Garzón Rodríguez
C.C. No. 23.500.437
T.P. No. 135.684 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RAD. No. 2019-00776-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 11:26 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (700 KB)

RAD 2019-776-01 SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 8:10

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: adrianacastillo@yahoo.com <adrianacastillo@yahoo.com>

Asunto: RV: RAD. No. 2019-00776-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Adriana Castillo <adrianacastillo@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 8:01

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santos.abogadostunja@gmail.com <santos.abogadostunja@gmail.com>; ldgd3@hotmail.com <ldgd3@hotmail.com>; jumagar2013@hotmail.com <jumagar2013@hotmail.com>; moises.moldanado@gmail.com <moises.moldanado@gmail.com>; UNION JURIDICA <Unionjuridica2012@hotmail.com>

Asunto: RAD. No. 2019-00776-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

Sala Civil

Bogotá, D. C.

Correo: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- VERBAL DECLARATIVO DE NAVIO SYSTEM LTDA. contra JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS.

RAD. No. 2019-00776-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

En mi condición de procuradora judicial de la parte demandante, recurrente en apelación y dentro de la oportunidad procesal para ello, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Colegiatura, para presentar el sustento del recurso vertical, solicitando se tenga como fundamentos del mismo, la argumentación presentada ante el Juzgado de conocimiento en la interposición del recurso la cual, por economía procesal no repetiré, pero sí condensaré las argumentaciones allí expuestas y me pronunciaré sobre el hecho de haberse incurrido en la vulneración del debido proceso, al no haberse dado la oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Acorde con las previsiones señaladas por el legislador en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 322 del C. G. del P., me permito precisar, de manera breve, las inconsistencias en que se incurrió en la sentencia anticipada asumida por el operador de primera instancia, en audiencia realizada el pasado 17 de Noviembre del año 2023, así:

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO

Cedula de Ciudadanía No. 52.196.026

T.P. No 332.077del C. S. de la J.

Teléfono Celular 313 8876630

Correo Electrónico adrianacastillo@yahoo.com

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
Sala Civil
Bogotá, D. C.
Correo: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- VERBAL DECLARATIVO DE NAVIO SYSTEM LTDA. contra JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS.

RAD. No. 2019-00776-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

En mi condición de procuradora judicial de la parte demandante, recurrente en apelación y dentro de la oportunidad procesal para ello, respetuosamente me dirijo a esa Honorable Colegiatura, para presentar el sustento del recurso vertical, solicitando se tenga como fundamentos del mismo, la argumentación presentada ante el Juzgado de conocimiento en la interposición del recurso la cual, por economía procesal no repetiré, pero sí condensaré las argumentaciones allí expuestas y me pronunciaré sobre el hecho de haberse incurrido en la vulneración del debido proceso, al no haberse dado la oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Acorde con las previsiones señaladas por el legislador en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 322 del C. G. del P., me permito precisar, de manera breve, las inconsistencias en que se incurrió en la sentencia anticipada asumida por el operador de primera instancia, en audiencia realizada el pasado 17 de Noviembre del año 2023, así:

Se equivocó el Juzgador al considerar que se encontraban satisfechas las condiciones señaladas en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C. G. del P., concluyendo que no existían pruebas pertinentes, conducentes y útiles que practicar, en razón a configurarse la carencia de legitimación en la causa, tanto en la demandante como en la demandada, con sustento en una errada interpretación del contrato presentado como sustento de la pretensión resolutoria, considerando el a-quo que dicho documento contenía, en realidad de verdad, UNA PROMESA DE CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA y nó una relación contractual de permuta, como equivocadamente lo calificaron los intervinientes en la relación negocial.

Y es que, no tuvo en cuenta el Juzgador que, evidentemente, independiente de las transferencias del derecho de dominio sobre los bienes COMPROMETIDOS (no prometidos) en el contrato consensual, bilateral y oneroso origen de toda la relación negocial y que denominaron CONTRATO DE PERMUTA, dichas transferencias dimanaron de esta relación contractual primigenia, que fue el origen (valga la redundancia) de las referidas transferencias, ya que ellas no fueron el producto de otra convención legal

o contractual, sino que fue el cumplimiento de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE PERMUTA VÁLIDAMENTE CELEBRADO.

Con fundamento en esta confusión del operador judicial, en que consideró que las compraventas realizadas mediante Escrituras Públicas suscritas por la demandante y el demandado GARRIDO DE POMBO, no eran más que el cumplimiento de lo prometido en el llamado CONTRATO DE PERMUTA y que, por ende, dicho cumplimiento dejaba sin efecto las obligaciones prometidas, lo que hacía desaparecer de la vida del derecho la relación jurídica inicial o primigenia y que, por ello, no podía pronunciarse sobre la declaratoria de su celebración o existencia al haberse, según dicho del Juzgador, extinguido por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, lo que configuraba la CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, tanto por activa como por pasiva.

Evidentemente, Señor Juez, a raíz de la conducta dolosa del demandado GARRIDO DE POMBO, con la cual ha propiciado a su favor un enriquecimiento injusto e ilícito, cobijado con un supuesto manto de legalidad por la inoperancia de la jurisdicción en el recurso de revisión propuesto ante una indebida actuación, en que se engañó a un Juez de la República para obtener la resolución de uno de los actos de transferencia de dominio derivado de la relación original del CONTRATO DE PERMUTA, es que se está deprecando de la jurisdicción, mediante el presente trámite que SE DECLARE LA EXISTENCIA REAL Y LEGAL DEL CONTRATO DE PERMUTA (así esté mal denominado), contenido en el documento arrimado como fundamento de la pretensión y, a su vez señalar que los actos de transferencia de los bienes permutados, no fueron más que el producto del cumplimiento DEL CONTRATO (más no de la promesa) celebrada entre las partes.

Y es tan patente la mala fe en el actuar del demandado, que ante la investigación adelantada en el análisis de su conducta y recogida en el proceso penal que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO dentro del proceso 15001600013320160004700 ultima actuación con fecha 30 de Noviembre del 2023, se anunció SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO en contra de GARRIDO DE POMBO, con las precisas argumentaciones señaladas por el Juez de conocimiento, en las que de manera clara y precisa señala que el señalado JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO engañó a la jurisdicción para obtener a su favor una providencia contraria a la ley (sentencia en el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja y la actuación de revisión), faltando únicamente el debido pronunciamiento de la sentencia y la imposición de la pena correspondiente: Esta argumentación del operador judicial penal, me permito ponerla a disposición de su digno despacho, para que sea tenida como alegato presentado por la suscrita recurrente.

Otra de las graves equivocaciones en que incurrió el juzgado de conocimiento para dictar la sentencia anticipada que hoy es objeto de apelación, fue la de “saltarse” la etapa procesal para alegar de conclusión,

etapa que, por más que se trate de proferir sentencia anticipada ha de surtirse pues, de no hacerse, se vulneraría de forma grave del debido proceso, amén de incurrirse en la causal de nulidad consagrada por el legislador en el artículo 133-6 del C. G. del P., cuando dispone que el proceso es nulo cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, situación que no exceptúa al caso cuando ha de dictarse sentencia anticipada pues, como lo señaló el mismo legislador en el Parágrafo del artículo 182 A: “**PARÁGRAFO** . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Es decir, Honorable Magistrada: La etapa necesaria de alegatos de conclusión, puede llevar al Juzgador a cambiar su decisión de dictar sentencia anticipada, situación que no ocurrió en el sub-lite, al haberse desestimado esta etapa procesal.

Entonces, mal pudo el Juzgador confundir, como lo hizo, la voluntad contenida en el contrato inicial y denominado CONTRATO DE PERMUTA, con las declaraciones recogidas en las Escrituras Públicas de transferencia de dominio contenidas en las Escrituras Públicas originadas en esta primigenia relación contractual, equivocación que lo llevó a concluir la falta de legitimación en la causa de las partes y que devino en una equivocada sentencia anticipada.

Nó: La capacidad procesal para demandar los actos jurídicos y en especial las declaraciones de voluntad contenidas en un contrato válidamente celebrado, dimanán de la misma relación contractual y no de otros actos complementarios o subyacentes.

En la relación convencional inicial y que se denominó CONTRATO DE PERMUTA, convergieron las declaraciones de voluntad de las personas NAVIO SYSTEM LTDA. y JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO, y son estos sujetos de derecho los llamados a controvertir judicialmente los resultados de dichas declaraciones de voluntad, que es lo que hizo la sociedad NAVIO SYSTEM LTDA. mediante el ejercicio de la acción impetrada, la cual no puede demeritarse de la manera como se hizo en la sentencia anticipada, vulnerando de un tajo, tanto el derecho a obtener la recepción del material probatorio para establecer la vigencia de esta relación contractual, como su incumplimiento por parte del principal demandado: EXISTE UNA ÚNICA RELACIÓN CONTRACTUAL, de la cual se derivaron varios actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Estas y las anteriores consideraciones expuestas en mi escrito de formulación de apelación presentado ante el a-quo, me sirven de sustento legal para deprecar la revocatoria total de la providencia impugnada para, en su lugar, disponer la continuación del normal trámite procesal.

ADRIANA P. CASTILLO PULIDO
ABOGADA

RADICADO: 2019-00-776-01
DEMANDANTE: NAVIO SYSTEM LIMITADA
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GARRIDO DE P. Y OTROS

Del Señor Magistrado,
Cordialmente,



ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO

Cedula de Ciudadanía No. 52.196.026

T.P. No 332.077del C. S. de la J.

Teléfono Celular 313 8876630

Correo Electrónico adrianacastillo@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Memorial recurso de reposición (11001-31-03-008-2020-00320-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/02/2024 12:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

Trib. Supe (008-2023-00380-01) memorial recurso de reposicion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA - 008-2020-00380-01

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 10:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VIMED Soluciones Médicas SAS <vimed.sas@hotmail.com>

Asunto: Memorial recurso de reposición (11001-31-03-008-2020-00320-01)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de VIMED SOLUCIONES MEDICAS S.A.S. (en liquidación) contra MICROTECH (NANJING) CO LTD

Proceso No. 11001-31-03-008-2020-00380-01

En mi condición de apoderado del extremo actor y estando dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de reposición contra su providencia del 15 de febrero de 2024.

Adjunto recurso en formato pdf.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de VIMED SOLUCIONES MEDICAS S.A.S. (en liquidación) contra MICROTECH (NANJING) CO LTD
Proceso No. 11001-31-03-008-2020-00380-01.

En mi condición de apoderado del extremo actor me permito interponer recurso de reposición contra su providencia de fecha 15 de febrero de 2024 notificada por estado el 16 del mismo mes en virtud del cual ordeno correr traslado a la parte apelante por el término de (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto con el fin de que lo revoque y en su lugar se pronuncie sobre la solicitud de práctica de pruebas durante la segunda instancia que fue radicada en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de febrero de 2024, esto es, dentro de la oportunidad procesal que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Sustentó este recurso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala: "sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de (5) días. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso"

De lo anterior, se infiere sin mayor esfuerzo que si se solicita práctica de pruebas en la segunda instancia el Ad-quen deberá pronunciarse sobre dicha petición ya sea para decretarlas o para negarlas; ejecutoriado del auto que niega la solicitud de pruebas se inicia el termino para que el apelante sustente recurso a más tardar dentro de los (5) días siguientes, a contrario sensu, si el Ad-quen decreta las pruebas solicitadas deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se practicarán pruebas, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

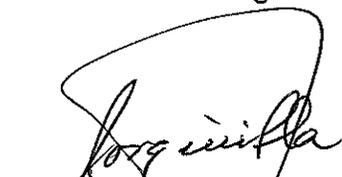
Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

Solo procede la sustentación del recurso de apelación una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de alzada cuando no se realizó la solicitud de pruebas durante la segunda instancia; pero si ésta se realizó, como ocurre en el caso sub-lite, solo procede la sustentación de recurso cuando quede ejecutoriado el auto que niegue la solicitud de pruebas; si por el contrario, las pruebas fueren decretadas los alegatos en que se sustente el recurso se escucharán en la misma audiencia en que se practiquen las pruebas decretadas; de lo anterior se colige que existiendo solicitud de pruebas en la segunda instancia es necesario que exista pronunciamiento del Ad-quen sobre dicha solicitud por cuanto de este pronunciamiento depende la contabilización del término para sustentar el recurso cuando la decisión fue negativa a la solicitud de pruebas o simplemente si la decisión fue positiva y se decretaron las pruebas no procede la sustentación por escrito sino que dicha sustentación se hará en la audiencia que señale el Ad-quen para que se practiquen las pruebas decretadas.

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que ese despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de pruebas y que solamente una vez se haga tal pronunciamiento se podrá determinar la oportunidad en que se deberá sustentar el recurso de apelación, en consecuencia, comedidamente solicito se revoque su providencia impugnada de fecha 15 de febrero de 2024 y en su lugar adopte una determinación respecto de la petición de práctica de pruebas en la segunda instancia.

De la Señora Magistrada,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246/045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S de la J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RADICADO
11001400303020190029702 SUSTENTACION APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/02/2024 9:48 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (494 KB)

recurso trapiche.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA 11001310303020190029702

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADOS ASOCIADOS <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 9:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11001400303020190029702 SUSTENTACION APELACION

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D

MAGISTRADA PONENTE: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

REF. SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

RADICADO 11001400303020190029702

**DEMANDANTE VÍCTOR MANUEL MALDONADO
ROMERODEMANDADO: TRAPICHE MINING SA**

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad TRAPICHE MINING SA y representante legal por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia en los siguientes términos:

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVL**

E. S. D

MAGISTRADA PONENTE: RUTH GALVIS VERGARA

**REF. RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA
RADICADO 11001400303020190029702**

**DEMANDANTE VICTOR MANUEL MALDONADO
ROMERODEMANDADO: TRAPICHE MINING SA**

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad TRAPICHE MINING SA y representante legal por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación contra la sentencia en los siguientes términos:

A. FUNDAMENTOS Y REPAROS CONTRA LA DECISION

Manifiesta el suscrito que la decisión del despacho de no conceder la excepción de fondo denominada "deber de ser reconocido el crédito del ejecutante en proceso de extinción de dominio", es un claro desconocimiento del derecho y de los fundamentos jurisprudenciales de la honorable corte constitucional.

La excepción planteada tiene como fundamento la terminación del proceso ejecutivo con el radicado 11001400303020190029700 ya que la acción mixta realizada y planteada la primera con garantía hipotecaria y la restante con garantía personal fue planteada de forma equivocada ante la autoridad no competente para conocer el asunto.

B. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente asunto se fallo del día 22 de noviembre de 2023, fecha posterior a la expedición de la sentencia C-327 de 2020 que tiene como fecha de publicación el 19 de agosto de 2020, en dicha sentencia se manifestó lo siguiente:

Cuando se piensa en el proceso de extinción de dominio se destacan varias características, entre otras: i) es un proceso de **naturaleza real, porque persigue bienes y no personas**; ii) pretende generalmente atacar las finanzas de una organización criminal y iii) con ello evitar que el delito y las ganancias de él derivadas generen o incrementen patrimonios al

Dirección: Calle 16 4-25 oficina 408

Teléfono: 3508099170

E-mail: rodriguezlozadayasociados@gmail.com

perseguir por medio de un procedimiento imprescriptible e impersonal estos bienes, de origen o destinación ilícita.

El trámite de extinción de dominio ha perseguido tradicionalmente bienes de origen ilícito (directo o indirecto) o de destinación ilícita, característica indispensable de estos procedimientos, por lo que la defensa de los titulares de estos bienes se enfoca en demostrar el origen lícito del patrimonio usado para la adquisición de estos, o en su defecto su condición de tercero de buena fe exenta de culpa, es decir que quien obtenía el bien **desconocía que en su tradición hubiese una actividad ilícita que lo afectase y adicionalmente que se hubiese adquirido con recursos lícitos.**

En el trámite de extinción de dominio no basta acreditar la buena fe simple, sino que para que se pueda respetar la titularidad del bien se requiere una buena fe calificada. Mientras que la primera se soporta en el conciencia recta y honesta que tiene el tercero, la segunda exige además de la conciencia, la seguridad de que el tradente es el propietario; el bien está exento de vicios, es decir, que quien lo adquiere hizo todo lo que a un "buen hombre de negocios" le era exigible. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado estos dos conceptos así:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así como la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

c. CALIDAD DEL SEÑOR VICTOR MALDONADO Y SU RELACION CON LA SENTENCIA C/327 DE 2020.

El señor Víctor Maldonado es acreedor de los señores **GILBERTO RINCON CASTILLO Y YINETH TATIANA ACOSTA RENDON**, ejerciendo para el inicio de la acción la garantía mixta hipotecaria sobre un bien y personal contra los deudores, el mismo conforme sus garantías exigidas en el marco del artículo 422 del cgp y 2449 del CC.

La garantía hipotecaria sobre el bien objeto del proceso se encuentra explicada por la ley c-383 de 1997, esta clase de título tiene un carácter especial por cuanto para su exigencia exige previamente una garantía real, a favor del acreedor y se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, es decir que no importa si el demandado o ejecutado es o no el propietario del inmueble, siendo esto una de las condiciones por las cuales se encuentra vinculado la sociedad trapiche mining sa sociedad que represento.

La efectividad de la sentencia y del proceso ejecutivo se encuentran afectados por la expedición de la sentencia C327 DE 2020, pues la corte constitucional aclaró el procedimiento para que los acreedores que tenían sobre los bienes sujetos a extinción de dominio garantías reconocidas y persecución de los bienes la forma de reclamar su acreencia

La corte constitucional determinó:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de los preceptos demandados, para excluir esta interpretación que colisiona con el ordenamiento constitucional.

7.4. La imposibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de origen lícito que han sido adquiridos por terceros ajenos a la actividad ilícita no impide, sin embargo, que la figura opere sobre bienes en relación con los cuales se hayan constituido gravámenes reales en favor de terceros, pues, de lo contrario se anularía de plano la eficacia de la figura de la extinción del dominio. En un escenario como este, bastaría con constituir cualquier gravamen sobre los bienes de origen lícito, para blindarlos absolutamente de la facultad persecutoria del Estado, resultado este que no solo desconoce los lineamientos del artículo 34 de la Carta Política, sino que también anula el deber del Estado de combatir la criminalidad y la ilegalidad. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014.

CONCLUSIONES

La corte constitucional delimitó y fijó el procedimiento para la exigencia de garantías, especialmente el hipotecario, no siendo el procedimiento ejecutivo el procedimiento a seguir ya que no analiza la condición del acreedor hipotecario, como tercero buena fe exenta de culpa y su legitimidad de la obligación, pues en el marco de la ley 1708 de 2014 dicha calidad se debe acreditar ante el juez de extinción de dominio.

Así las cosas, el despacho cometió un error garrafal, pues desconoció el procedimiento y exigencias jurisprudenciales de la sentencia en cita, desconoció la calidad del acreedor y lo exoneró de las exigencias de acreditar su calidad, hecho que afecta principios y garantías superiores como es el interés del estado en los bienes de extinción de dominio

PRETENSIONES

1. Revocar la providencia por que desconoce el precedente judicial de la sentencia C/327 DE 2020.
2. Que se ordene archivar el proceso.
3. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho

Dirección: Calle 16 4-25 oficina 408

Teléfono: 3508099170

E-mail: rodriguezlozadayasociados@gmail.com

PRUEBAS

Sentencia c/327 de 2020

Cordialmente



CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR
C.C.14.395.502 DE IBAGUE
TP.195.278 DEL C.S DE LA J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: 2019-297-02 sustentación apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 11:06 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (494 KB)

recurso trapiche.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADOS ASOCIADOS <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 8:19

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 2019-297-02 sustentación apelación

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D

MAGISTRADA PONENTE: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

REF. SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

RADICADO 11001400303020190029702

**DEMANDANTE VÍCTOR MANUEL MALDONADO
ROMERODEMANDADO: TRAPICHE MINING SA**

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad TRAPICHE MINING SA y representante legal por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia en los siguientes términos:

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVL**

E. S. D

MAGISTRADA PONENTE: RUTH GALVIS VERGARA

**REF. RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA
RADICADO 11001400303020190029702**

**DEMANDANTE VICTOR MANUEL MALDONADO
ROMERODEMANDADO: TRAPICHE MINING SA**

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad TRAPICHE MINING SA y representante legal por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación contra la sentencia en los siguientes términos:

A. FUNDAMENTOS Y REPAROS CONTRA LA DECISION

Manifiesta el suscrito que la decisión del despacho de no conceder la excepción de fondo denominada "deber de ser reconocido el crédito del ejecutante en proceso de extinción de dominio", es un claro desconocimiento del derecho y de los fundamentos jurisprudenciales de la honorable corte constitucional.

La excepción planteada tiene como fundamento la terminación del proceso ejecutivo con el radicado 11001400303020190029700 ya que la acción mixta realizada y planteada la primera con garantía hipotecaria y la restante con garantía personal fue planteada de forma equivocada ante la autoridad no competente para conocer el asunto.

B. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente asunto se fallo del día 22 de noviembre de 2023, fecha posterior a la expedición de la sentencia C-327 de 2020 que tiene como fecha de publicación el 19 de agosto de 2020, en dicha sentencia se manifestó lo siguiente:

Cuando se piensa en el proceso de extinción de dominio se destacan varias características, entre otras: i) es un proceso de **naturaleza real, porque persigue bienes y no personas**; ii) pretende generalmente atacar las finanzas de una organización criminal y iii) con ello evitar que el delito y las ganancias de él derivadas generen o incrementen patrimonios al

Dirección: Calle 16 4-25 oficina 408

Teléfono: 3508099170

E-mail: rodriguezlozadayasociados@gmail.com

perseguir por medio de un procedimiento imprescriptible e impersonal estos bienes, de origen o destinación ilícita.

El trámite de extinción de dominio ha perseguido tradicionalmente bienes de origen ilícito (directo o indirecto) o de destinación ilícita, característica indispensable de estos procedimientos, por lo que la defensa de los titulares de estos bienes se enfoca en demostrar el origen lícito del patrimonio usado para la adquisición de estos, o en su defecto su condición de tercero de buena fe exenta de culpa, es decir que quien obtenía el bien **desconocía que en su tradición hubiese una actividad ilícita que lo afectase y adicionalmente que se hubiese adquirido con recursos lícitos.**

En el trámite de extinción de dominio no basta acreditar la buena fe simple, sino que para que se pueda respetar la titularidad del bien se requiere una buena fe calificada. Mientras que la primera se soporta en el conciencia recta y honesta que tiene el tercero, la segunda exige además de la conciencia, la seguridad de que el tradente es el propietario; el bien está exento de vicios, es decir, que quien lo adquiere hizo todo lo que a un "buen hombre de negocios" le era exigible. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado estos dos conceptos así:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así como la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

c. CALIDAD DEL SEÑOR VICTOR MALDONADO Y SU RELACION CON LA SENTENCIA C/327 DE 2020.

El señor Víctor Maldonado es acreedor de los señores **GILBERTO RINCON CASTILLO Y YINETH TATIANA ACOSTA RENDON**, ejerciendo para el inicio de la acción la garantía mixta hipotecaria sobre un bien y personal contra los deudores, el mismo conforme sus garantías exigidas en el marco del artículo 422 del cgp y 2449 del CC.

La garantía hipotecaria sobre el bien objeto del proceso se encuentra explicada por la ley c-383 de 1997, esta clase de título tiene un carácter especial por cuanto para su exigencia exige previamente una garantía real, a favor del acreedor y se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, es decir que no importa si el demandado o ejecutado es o no el propietario del inmueble, siendo esto una de las condiciones por las cuales se encuentra vinculado la sociedad trapiche mining sa sociedad que represento.

La efectividad de la sentencia y del proceso ejecutivo se encuentran afectados por la expedición de la sentencia C327 DE 2020, pues la corte constitucional aclaró el procedimiento para que los acreedores que tenían sobre los bienes sujetos a extinción de dominio garantías reconocidas y persecución de los bienes la forma de reclamar su acreencia

La corte constitucional determinó:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de los preceptos demandados, para excluir esta interpretación que colisiona con el ordenamiento constitucional.

7.4. La imposibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de origen lícito que han sido adquiridos por terceros ajenos a la actividad ilícita no impide, sin embargo, que la figura opere sobre bienes en relación con los cuales se hayan constituido gravámenes reales en favor de terceros, pues, de lo contrario se anularía de plano la eficacia de la figura de la extinción del dominio. En un escenario como este, bastaría con constituir cualquier gravamen sobre los bienes de origen lícito, para blindarlos absolutamente de la facultad persecutoria del Estado, resultado este que no solo desconoce los lineamientos del artículo 34 de la Carta Política, sino que también anula el deber del Estado de combatir la criminalidad y la ilegalidad. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa a través del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014.

CONCLUSIONES

La corte constitucional delimitó y fijó el procedimiento para la exigencia de garantías, especialmente el hipotecario, no siendo el procedimiento ejecutivo el procedimiento a seguir ya que no analiza la condición del acreedor hipotecario, como tercero buena fe exenta de culpa y su legitimidad de la obligación, pues en el marco de la ley 1708 de 2014 dicha calidad se debe acreditar ante el juez de extinción de dominio.

Así las cosas, el despacho cometió un error garrafal, pues desconoció el procedimiento y exigencias jurisprudenciales de la sentencia en cita, desconoció la calidad del acreedor y lo exoneró de las exigencias de acreditar su calidad, hecho que afecta principios y garantías superiores como es el interés del estado en los bienes de extinción de dominio

PRETENSIONES

1. Revocar la providencia por que desconoce el precedente judicial de la sentencia C/327 DE 2020.
2. Que se ordene archivar el proceso.
3. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho

Dirección: Calle 16 4-25 oficina 408

Teléfono: 3508099170

E-mail: rodriguezlozadayasociados@gmail.com

PRUEBAS

Sentencia c/327 de 2020

Cordialmente



CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR
C.C.14.395.502 DE IBAGUE
TP.195.278 DEL C.S DE LA J